



bu. p. suárez 1060/2001

AUTO

Presid.
Area Ayuntamiento
Area Cabildo de Canarias
Area Circunscrip. Palmas
Area C. A.
Secretaria Graf. X

El Secretario General,

[Handwritten signature]

ILTMOS SRES.
 DON JESÚS JOSÉ SUÁREZ TEJERA
 Presidente
 DON JAIME BORRÁS MOYA
 DON FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ CÁCERES
 Magistrados

Las Palmas de Gran Canaria a veintiséis de octubre del año dos mil dos.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Procurador Don Armando Curbelo Ortega, en nombre y representación de DON JOSÉ CARLOS NARANJO SINTES, cuya representación tiene acreditada en el curso contencioso administrativo nº 1060/2001, DICE. Que habiéndome sido notificado, con fecha 25 de mayo de 2002, Auto de 4 de mayo de 2002 por el que, en Incidente de alegaciones previas, se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso Interpuesto, viene a Interponer frente al mismo RECURSO DE SUPLICA, que fundamenta en los siguientes MOTIVOS DEL RECURSO. El Auto dictado viene a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso interpuesto al amparo del art. 9.4 LOPJ y art. 1.3.a) L.J., por entender que el acto recurrido excede del ámbito de control jurisdiccional atribuido al Orden Contencioso administrativo en relación a los actos dictados por la Audiencia de Cuentas de Canarias, al considerarse que la materia sobre la que versa excede del concepto legal de "materia de personal" a que hace referencia el citado art. 1.3,a) L.J. Frente a dicho fallo y a la fundamentación jurídica en que se apoya, se interpone el presente recurso de súplica, por considerar que dicho Auto es contrario a Derecho, dicho sea en términos de recurso, y ello al amparo de los siguientes fundamentos: 1. Por Infracción del art. 5 L.J. Al fundamentarse la declaración de inadmisibilidad en la falta de Jurisdicción del Orden Contencioso para conocer del procedimiento, la tramitación del Incidente de alegaciones previas debió contar con el trámite preceptivo de audiencia al Ministerio Fiscal, tal y como establece el art. 5.2 L.J. trámite éste que no consta cumplimentado o, al menos, no consta referenciado en el Auto dictado, lo cual determina la nulidad del procedimiento seguido por omisión de dicho trámite. Asimismo, señala el art. 5.3 L.J. que la declaración de Inadmisibilidad del recurso por falta de jurisdicción precisa indicar el concreto orden jurisdiccional que se estime competente, circunstancia ésta que tampoco consta cumplimentada en el Auto dictado, con la consecuente infracción del citado precepto legal, al que se remite el art. 59.4 L. J. II. Por infracción del art. 1.3.a) L.J. y art. 9.4 LOPJ. El fundamento en que descansa el Auto dictado para sostener la inadmisibilidad del recurso radica en la ausencia del presupuesto legal para que el Orden Jurisdiccional Contencioso pueda

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

